PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Meseta Central Dominicana, CR., [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00759, dictada en fecha 26 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Teleradio América, S. A., contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 del 9 de junio de 2023, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos. Segundo: Acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Meseta Central Dominicana, CR. [redacted]. contra la aludida sentencia núm. 034-2023-SCON-00641; en consecuencia: MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia, con el fin de incluir un literal C, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "Primero:(...): C) Acoge la demanda en cobro de pesos, en tal sentido, Condena a la entidad Teleradio América, S. A. al pago de la suma de cuatro millones quinientos setenta y tres mil ciento dieciocho pesos dominicanos con 97/100 (RD$4,573,118.97), a favor de la empresa Meseta Central Dominicana, CR.[redacted].; más el 1.5 % de interés mensual, calculado desde la fecha de interposición de la demanda primigenia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas" Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2421/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1105/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Teleradio América, S. A., y como recurrida Meseta Central Dominicana CR., [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD$4,573,118.97, por concepto de facturas vencidas, en virtud de trabajos de construcción y recogida de escombros que supuestamente fueron realizados y no pagados; así como en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 1029/2021 de fecha 18 de octubre de 2021; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 de fecha 9 de junio de 2023; en tal sentido, se validó el referido embargo retentivo; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal e incidental; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00098 de fecha 20 de febrero de 2024, rechazó el recurso incidental y admitió el principal; en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, a fin de incluir un literal "C", en el cual se acoge la demanda en cobro de pesos y se condena a la demandada al pago de la referida suma de RD$4,573,118.97, más el 1.5% de interés mensual de la suma indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la indicada sentencia; **d)** esta decisión fue recurrida en casación y, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2656, dictada por esta sala en fecha 20 de diciembre de 2024, se casó el fallo y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no responder el pedimento de inadmisión de la acción por prescripción; **e)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD$4,573,118.97, más el 1.5 % de interés mensual a favor de la empresa demandante; asimismo, confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2656 de fecha 20 de diciembre de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la alzada omitió dar respuesta al pedimento de prescripción planteado. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte el rechazo a este pedimento y la violación al artículo 2272 del Código Civil, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Incidentes

Sobre el medio de inadmisión por no exponer la norma que se infringe

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso debido a que resulta imponderable en los términos de los artículos 12,

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

y 18, numeral 5, y por no cumplir con los requisitos de los artículos 16 y 17, todos de la Ley núm. 2-23, en tanto el recurrente no ha expuesto qué norma se infringe por la decisión adoptada.

5) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1105/2025, descrito anteriormente.

6) En respuesta a la inadmisibilidad planteada, del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se invoca un medio de casación con diversas denuncias de infracciones procesales, asimismo, corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o nuevos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

Sobre el medio de inadmisión por falta interés casacional

8) La parte recurrida adicionalmente plantea la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, argumenta que la parte recurrente no ha sustentado la existencia de interés casacional que contribuya a la uniformidad de criterios.

9) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1105/2025, descrito anteriormente.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente en la sección preliminar de su recurso denominada en cuanto a la admisión del recurso, argumenta que su recurso debe ser admitido ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se sustenta en que la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y porque la sentencia aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Al respecto, se advierte que la parte recurrente sustenta el interés casacional de su recurso de casación en los literales b) y c) del artículo 10 numeral 3 de la referida normativa.

18) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el literal b)[1] del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocada por la parte recurrente, cabe destacar que esta se limitó a mencionarla de manera genérica, sin desarrollar una argumentación concreta encaminada a demostrar su configuración. En particular, no identificó ni aportó decisiones que evidencien la existencia de criterios contradictorios, ni explicó de qué manera la sentencia impugnada resuelve una cuestión jurídica respecto de la cual exista divergencia jurisprudencial entre tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia. En tales condiciones, no puede

[1] En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

considerarse acreditado el interés casacional bajo el supuesto contemplado en el referido texto legal.

19) Con respecto a la causa de interés casacional del literal c)[2], la parte recurrente no ha realizado el ejercicio argumentativo necesario para determinar sobre cuál criterio jurisprudencial existe ausencia.

20) A su vez, para fundamentar su medio de casación, citó las siguientes decisiones: "Sentencia núm. 799, del 9 de julio 2014 (B.]. 1244)" "de la Tercera Sala núm. 15 (de fecha 15 de abril 2015, [redacted]. 1253, págs. 1164 – 1165" y "Sentencia núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275". No obstante, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

[2] Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento de ratificar la sentencia impugnada

22) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se ratifique la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre las costas

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

23) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 6, 10, 12, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00759, dictada en fecha 26 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]ateria: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*